

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado"

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado

Se publica todos los días excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CIRCULAR número 29, de 30 de junio de 1964, de la Subsecretaría de Turismo, sobre ordenación de los restaurantes y creación del "menú turístico".

Ilustrísimos señores:

La Circular número 115 de este Centro directivo, de 31 de julio de 1963, dispuso la aplicación de precios globales en la industria de restaurantes, así como la obligación de dar la máxima publicidad a tales precios, facturando sus distintos servicios por conceptos separados, claros e inteligibles. Se llamaba asimismo la atención de las empresas respecto de la limpieza de locales y mobiliario, y muy particularmente en lo referente a servicios sanitarios, puntualizando la obligación de aquéllas en general respecto del trato amable y cortés con los clientes y la pulcra presentación del personal de servicio.

Transcurrido un período prudencial de tiempo desde la publicación de la citada Circular, que supone un primer paso hacia la ordenación de los restaurantes y de cuantos establecimientos facilitan al público comidas y bebidas, esta Subsecretaría de Turismo expresa su satisfacción por el espíritu de colaboración con que en el cumplimiento de tales normas se han manifestado tales empresas.

Elaborado en la actualidad un anteproyecto de ordenación de la industria de restaurantes, en cuanto a la innegable repercusión turística de su actividad, y encontrándose el mismo en período de información y consulta a través de la Organización Sindical con las empresas interesadas, parece aconsejable que sin forzar el ritmo de dicha labor preparatoria se dé un paso más en el camino de la ordenación de tales actividades.

A tal efecto, en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley 48/63, de 8 de julio, y el

artículo séptimo del Decreto 877/1964 de 26 de marzo, por el que se reorganizó la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas; a propuesta de dicho Centro directivo y oído el Sindicato Nacional de Hostelería, esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los restaurantes en sus diversas modalidades y cuantos establecimientos faciliten al público comidas y bebidas, cualquiera que sea su denominación, darán la máxima difusión a los precios de sus cubiertos, menús, carta de platos y vinos en general, a cuantos alimentos, bebidas y servicios estén en condiciones de ofrecer a sus clientes, debiendo figurar los precios de cada uno de ellos, incluso de los que su valor esté en función de cotizaciones fluctuantes.

Al expresado objeto, y con independencia de la normal difusión de tales listas de servicios y precios dentro del establecimiento, deberán además exhibirse en el exterior de los mismos, bien en escaparates o vitrinas, en caballetes o por cualquier otro medio que permita su lectura sin dificultad alguna desde la calle.

Segundo.—Todos los precios serán globales, por lo que se compondrán sumando al importe del servicio, el porcentaje destinado al personal, la Póliza de Turismo y cuantos impuestos, arbitrios y tasas estén legalmente autorizados.

Tercero.—En ningún caso podrá facturarse por distintos conceptos y precios de los consignados en las minutas o cartas debiendo realizarse la facturación con la debida separación de dichos conceptos y en forma y escritura perfectamente inteligibles para el cliente.

Cuarto.—Los establecimientos comprendidos en esta Circular están obligados a cuidar especialmente la calidad y limpieza de sus servicios de toda índole, de acuerdo con las res-

pectivas categorías, debiendo en todo caso esmerarse:

a) En la preparación de las comidas, utilizando alimentos e ingredientes en perfecto estado de conservación.

b) En la adecuada presentación de cada plato.

c) En el trato amable y cortés a la clientela, atendiéndola con rapidez y eficacia.

d) En la limpieza de locales, mobiliario y menaje.

e) En el perfecto funcionamiento y pulcritud de los servicios sanitarios, de los que dispondrán, por separado, para señoras y caballeros, con lavabo, jabón y toalla a la libre disposición de los clientes, acomodándose en todo caso al rango del establecimiento.

f) En la pulcra presentación del personal, incluido el de la cocina.

Quinto.—A partir del día 1 de agosto de 1964, todo establecimiento, cualquiera que sea su categoría, de los que facilitan al público comidas y bebidas deberá confeccionar un "menú turístico", ateniéndose a las siguientes normas:

1. El menú se compondrá como mínimo de

Entremeses, o

Sopa, o

Crema.

Un plato con guarnición, que el cliente eligirá de un repertorio compuesto, cuando menos, por tres variedades, a base de huevos, pescado o carne, respectivamente.

Un postre a base de fruta, dulce o queso.

Se incluirá también un cuarto de litro de vino del país, o sangría, o cerveza u otra bebida, y pan.

2. Este menú se servirá con la máxima rapidez y preferencia, debiendo procurarse que en la confección del mismo se dé entrada a platos típicos de la cocina española.

3. El precio del mismo, que se-

rá global, se fijará libremente por cada industrial.

Sexto.—El "menú turístico" se colocará en lugar bien visible y destacado, conforme a las disposiciones de la norma primera, siendo deseable el establecimiento de un modelo normalizado que a tal fin confeccione el Sindicato Nacional de Hostelería.

Séptimo.—Todos los establecimientos comprendidos en la presente Circular deberán remitir o presentar en las Delegaciones Provinciales del Ministerio, con carácter previo al día primero de agosto, la composición y precios de su "menú turístico", entendiéndose que una y otros se mantendrán vigentes hasta el día 30 de octubre del corriente año.

Octavo.—Todos los establecimientos comprendidos en la presente Circular deberán tener a disposición de sus clientes un libro de reclamaciones. Dicho libro, en tanto no se establece su modelo oficial, se compondrá de hojas en blanco numeradas correlativamente y encuadernadas, y se presentará en la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo, que lo habilitará, tomando nota del número de folios de que se compone y estampando la diligencia correspondiente en la primera página útil.

Los dueños y directores de los restaurantes deberán dar cuenta a dicho Organismo de toda reclamación sentada en el libro dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su inserción, lo que se acreditará por diligencia simple que tales Organismos extenderán a continuación de la queja.

Noveno.—La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas vigilará el cumplimiento de las presentes normas a través de sus Servicios de Inspección y Alojamientos, de acuerdo con las facultades contenidas en el artículo tercero de la

Ley al principio invocada, artículos 1, 6 y 15 del Decreto 877/1964, del 26 de marzo, en relación con los Decretos de 18 de enero de 1962, 8 de septiembre del mismo año y con la Orden de 22 de octubre de 1952, modificada por la de 29 de noviembre de 1956, que estableció el procedimiento especial sancionador del Ministerio de Información y Turismo.

Esta Subsecretaría de Turismo espera confiadamente en la valiosa colaboración del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares y de los industriales que el mismo agrupa, entre los que deberá darse la máxima difusión de las presentes normas en la seguridad de que el puntual y voluntario cumplimiento de las mismas y la aplicación de precios razonables hará innecesaria la adopción de otras medidas de más severo control.

Décimo.—La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", entendiéndose a partir de tal fecha derogada la Circular de este Centro directivo número 115, de fecha 31 de julio de 1963.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de junio de 1964.—El Subsecretario de Turismo, Antonio García Rodríguez-Acosta.

Ilmos. Sres. Director general de Empresas y Actividades Turísticas, Presidente del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares y Delegados provinciales del Ministerio de Información y Turismo.

("B. O. del E.", de 6-VII-64.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE ASTURIAS

Convenios Colectivos Sindicales

Resolución

Visto el Convenio Colectivo Sindical del Grupo de Exhibición del Sindicato del Espectáculo, de ámbito provincial, y

Resultando: Que iniciadas las deliberaciones del citado Convenio en 13 de diciembre de 1963, se celebraron nueve sesiones sin que se llegase a un total acuerdo por existir dos puntos en que la discrepancia se mantuvo, procediendo la Organización Sindical a remitir las actuaciones a la Delegación de Trabajo en 12 de abril de 1964 proponiendo la designación de un funcionario para, en representa-

ción del Ministerio, presidir nuevas deliberaciones.

Resultando: Que efectuada la designación de Presidente el 20 de abril se reanudaron las deliberaciones ratificándose las partes en los acuerdos adoptados y no llegándose a perfeccionar el pacto por no lograrse coincidencia respecto de la aplicación de los aumentos periódicos por años de servicio y de la retribución en zona 2.^a para función única.

Resultando: Que remitidas nuevamente las actuaciones a la Delegación de Trabajo con propuesta de Norma de obligado cumplimiento en 20 de mayo, con fecha 26 del mismo mes se interesó de la Organización Sindical de designación de Asesores habiendo recaído ésta en las mismas personas que constituían la Comisión Deliberadora, reuniéndose el día 4 de junio para examinar los dos puntos en que persistía el desacuerdo y lográndose superar éste en lo referente a la aplicación de los aumentos periódicos por años de servicio en el sentido de que serán calculados conforme a lo previsto en la Reglamentación Nacional y sobre los salarios convenidos, pero no así respecto de la retribución en función única en zona 2.^a en el que ambas partes mantuvieron sus puntos de vista, por lo que ratificándose en los acuerdos adoptados acordaron someter su única diferencia a lo que en la Norma se resuelva por la Autoridad Laboral.

Resultando: Que se han cumplido los trámites legales.

Considerando: Que esta Delegación es competente en virtud de lo dispuesto en la Ley de 24 de abril de 1958 y Reglamento para su aplicación.

Considerando: Que agotadas las posibilidades de lograr el pleno acuerdo de voluntades es procedente el dictado de una Norma que venga a dirimir la discrepancia, si bien desprendiéndose de lo actuado que ambas representaciones, excepto en cuanto a la retribución de la función única en zona 2.^a, habían llegado a acuerdo en todas las cuestiones objeto de deliberación deberá limitarse la Norma a resolver sobre el extremo mencionado y en lo demás recoger lo acordado por las partes, pues otra cosa equivaldría a desnaturalizar la función arbitral encomendada por la Ley en estos casos a la Autoridad Laboral.

Vistas las actuaciones del Convenio, la Ley de 24 de abril de 1958 y su Reglamento.

Acuerdo: Imponer como Norma de obligado cumplimiento par las empresas y trabajadores encuadrados en el Grupo de Exhibición del Sindicato Provincial del Espectáculo los

acuerdos suscritos por las partes en la sesión del día 14 de marzo de 1964 y que figuran como anexo al Acta número 9 de las deliberaciones, con las siguientes modificaciones:

1) Aumentos periódicos por años de servicios: Se calcularán y abonarán conforme a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo y sobre los salarios pactados.

2) La retribución por función única en zona 2.^a será la siguiente:

Acomodador	25,00
Recibidor	27,50
Jefe de Cabina	50,00
Operador	45,00

Se ordenará la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del texto íntegro de los acuerdos de las partes que integran el contenido de esta Norma, con las modificaciones expresadas.

Oviedo, 20 de junio de 1964.—El Delegado de Trabajo.

NORMAS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO DEL GRUPO DE EXHIBICION DEL SINDICATO DEL ESPECTACULO DE ASTURIAS

CAPITULO I.—Disposiciones generales

Artículo 1.º — Ambito de aplicación.—Las presentes Normas obligan a todas las Empresas en el ámbito de aplicación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Locales de Espectáculos y Deportes, dentro de la provincia de Oviedo, como asimismo a los Colegios, Centros Parroquiales, Cine Clubs, Casinos, Ateneos, etc, siempre que perciban alguna cantidad por la invitación aunque no tengan taquilla abierta.

Art. 2.º—Estas Normas afectarán a todos los trabajadores, sea cual fuere su categoría profesional, que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de las Empresas cinematográficas y como asimismo aquellos otros como Colegios, Centros Parroquiales, Cine Clubs, Casinos, Ateneos, etc, citados en el artículo anterior, sin mas excepciones que los cargos de alta dirección y alto consejo en los que concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º—Vigencia y duración.—Tendrán efectos económicos al día 1.º del febrero de 1964, y su período de vigencia abarcará un año a partir de tal fecha. Se prorrogarán tácitamente de año en año, siempre que no se denuncie su duración por cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de anticipación de la fe-

cha inicial de su vencimiento o cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º—Causas de denuncia.—No obstante lo dispuesto anteriormente será motivo de denuncia por cualquiera de las partes, si por el Ministerio o Convenio Interprovincial o nacional, se modificase la tabla de salarios de la Reglamentación Nacional de Trabajo en los locales de Espectáculos y Deportes, de forma tal, que la nueva tabla que se implantase fuese superior a las retribuciones que se establecen en estas Normas.

CAPITULO II.—Organización del trabajo

Art. 5.º—La organización del trabajo será facultad exclusiva de la Empresa, que responderá de la misma, ante los Organismos competentes.

Art. 6.º—Esta organización en el ámbito personal, corresponderá:

a) Funciones comunes.—Personal Técnico, Titulado, no Titulado y Representantes.

b) Personal administrativo.—Jefes de Negociado, Oficiales, Inspectores de Locales, Taquilleros, Auxiliares y Aspirantes.

c) Personal Subalterno.—Encargado de personal, Conserje, Acomodadores, Serenos, Recibidores, Personal de Lavabos, Botones, Ascensoristas y Mujeres de Limpieza.

d) Profesionales de Oficio.—Oficiales y Aprendices.

Funciones particulares—Cinematógrafos.—Jefes Técnicos, Jefes de cabina, Operadores y Ayudantes.

Art. 7.º—Ningún empleado realizará trabajo o función alguna, fuera de las asignadas dentro de su categoría profesional, y las que la Empresa propusiera, serán de libre contratación.

Art. 8.º—Aquellos aspirantes que ejecuten prácticas en cabinas cinematográficas, de acuerdo con la Empresa, podrán suplir en el trabajo al personal de plantilla de la misma mediante la retribución correspondiente.

CAPITULO III.—Relación de trabajo

Art. 9.º—En todas las categorías y clases, si se produce alguna vacante será cubierta por el personal de categoría inferior inmediata previo examen de aptitud física y técnica. Entendiéndose que, en el caso de personal de cabina, deberán estar en posesión del correspondiente Carnet de Operador.

Art. 10.—La jornada de trabajo será la que señala la Reglamentación

Nacional de Trabajo en Locales de Espectáculos y Deportes.

CAPITULO IV.—Retribuciones

Art. 11.—Respecto a las Zonas, se acuerda que sean las que señale la Reglamentación Nacional de Trabajo en Locales de Espectáculos y Deportes.

Art. 12.—Contenido.—Las retribuciones señaladas, sustituirán a las que venían figurando en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Locales de Espectáculos y Deportes, por lo que tendrán carácter de mínimas y se devengarán por el trabajo ejecutado a rendimiento y jornal normal.

Salarios en Zona Primera

Representantes	4.000,00	ptas. mensuales
Jefes de Negociado	3.900,00	" "
Inspectores de locales	3.400,00	" "
Oficiales de 1.ª	3.000,00	" "
Oficiales de 2.ª	2.800,00	" "
Taquilleros	2.250,00	" "
Auxiliares de 18 a 21 años	1.800,00	" "
Auxiliares mayores de 21 años	2.000,00	" "
Aspirantes de 14 a 16 años	25,00	" diarias
Aspirantes de 16 a 18 años	48,00	" "
Encargado de personal	2.300,00	" mensuales
Conserje	2.000,00	" "
Acomodadores	70,00	" diarias
Serenos	70,00	" "
Recibidores	75,00	" "
Avisadores	70,00	" "
Personal de lavabos	60,00	" "
Mujeres de limpieza, jornada completa	70,00	" "
Mujeres de limpieza, por horas	10,00	" "
Jefe Técnico de cabina	4.700,00	" mensuales
Jefe de cabina	3.900,00	" "
Operadores	3.400,00	" "
Ayudantes mayores de 21 años	2.800,00	" "
Ayudantes de 18 a 21 años	1.800,00	" "
Oficial 1.º - Obrero	80,00	" diarias
Oficial 2.º	80,00	" "
Oficial 3.º	70,00	" "
Electricistas	80,00	" "
Peones	60,00	" "
Botones de 14 a 16 años	25,00	" "
Botones de 16 a 18 años	48,00	" "

Salarios en Zona Segunda

	Tres funciones	Dos funciones	Una función
Representantes	3.600,00	—	—
Jefes de Negociado	3.510,00	—	—
Inspectores de locales	3.060,00	—	—
Oficiales de 1.ª	2.700,00	—	—
Oficiales de 2.ª	2.520,00	—	—
Taquilleros	2.025,00	60,00	27,50
Auxiliares de 18 a 21 años	1.800,00	60,00	25,00
Auxiliares mayores de 21 años	1.800,00	60,00	25,00
Aspirantes de 14 a 16 años	25,00	25,00	12,50
Aspirantes de 16 a 18 años	43,20	40,00	17,50
Encargado de personal	2.070,00	60,00	25,00
Conserje	1.800,00	60,00	25,00
Acomodadores	63,00	60,00	25,00
Serenos	63,00	60,00	25,00
Recibidores	67,50	60,00	27,50
Personal de lavabos	60,00	60,00	25,00
Mujeres de limpieza	63,00	—	—
Mujeres de limpieza, por horas	9,00	—	—
Avisador	63,00	60,00	25,00
Jefe Técnico de cabina	4.230,00	98,10	62,50
Jefe de cabina	3.510,00	85,70	50,00
Operadores	3.060,00	75,10	45,00
Ayudantes mayores de 21 años	2.520,00	60,00	32,50
Ayudantes de 18 a 21 años	1.800,00	60,00	25,00
Oficial 1.º - Obrero	72,00	60,00	30,00
Oficial 2.º	72,00	60,00	30,00
Oficial 3.º	63,00	60,00	25,00
Electricista	72,00	60,00	30,00
Peones	60,00	60,00	25,00
Botones de 14 a 16 años	25,00	25,00	12,50
Botones de 16 a 18 años	43,20	40,00	17,50

Art. 13.—Aumentos periódicos por años de servicio.—Se calcularán y abonarán conforme a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo y sobre los salarios pactados.

Art. 14.—Para el personal de cabina (Jefes y Operadores), solamente surtirán efectos estas Normas en el caso de estar en posesión del carnet profesional.

Art. 15.—Gratificaciones extraordinarias.—La gratificación de "18 de Julio" será de quince días, como está establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Locales de Espectáculos y Deportes; en tanto que la de "Navidad", será de treinta días, disfrutando de ella todo el personal que preste servicios en la Empresa, incluso el que se encuentre realizando el servicio militar.

Art. 16.—Remuneración por horas extraordinarias.—Las empresas abonarán a los productores que realicen horas extraordinarias, el 30 por 100 las dos primeras horas y el 50 por 100 las restantes.

Art. 17.—Funciones matinales.—Los productores que realicen trabajos en funciones matinales, percibirán un día de haber según retribución de las presentes Normas.

CAPITULO V.—Conceptos varios

Art. 18.—Vacaciones.—El período de vacaciones será de veinticinco días para el personal Técnico, Administrativo y de Cabina; y de veinte días para el personal subalterno y obrero.

Art. 19.—Enfermedad.—Los productores de baja por enfermedad, en procesos superiores a treinta días percibirán a partir del día 31 de baja y con una duración que cesará al pasar el productor a larga enfermedad y con cargo a la empresa, la diferencia que exista entre la indemnización económica que perciba por el S. O. E. y aquella que corresponda a su categoría, según salario de las presentes Normas.

Art. 20.—Accidentes de Trabajo.—El productor de baja por accidente de trabajo sufrido con ocasión o consecuencia del que les corresponda efectuar en atención a su categoría profesional, dentro de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Locales de Espectáculos y Deportes, percibirá mientras dure la incapacidad temporal, con cargo a la Empresa, la diferencia entre lo que perciba por la Entidad Aseguradora que cubra el riesgo y el salario correspondiente a su categoría, según retribución de las presentes Normas.

Art. 21.—Licencias y permisos.—Los productores podrán faltar al trabajo sin perder la retribución de las presentes Normas, en los siguientes

casos y con la duración que se cita:

a) En caso de fallecimiento de padres, hijos, cónyuges, tres días.

b) En caso de fallecimiento de hermanos, padres políticos, abuelos, un día.

c) En caso de alumbramiento de la esposa, un día; en caso de existir alguna anomalía en el parto, el tiempo preciso de acuerdo con la Empresa.

d) En caso de matrimonio, quince días.

e) Para efectuar exámenes el productor, un día o los que precise en atención a la duración de éstos y de acuerdo con la Empresa.

f) Los productores que ostenten cargos sindicales, disfrutarán de los permisos para los que previamente hayan sido citados, al objeto de asistir a reuniones convocadas por la Organización Sindical, Organismos Estatales o paraestatales.

Art. 22.—Las Empresas vendrán obligadas independientemente de lo dispuesto para recibidores, acomodadores y taquilleros, a suministrar batas para las mujeres de la limpieza; rodilleras, guantes y batas para las fregadoras y mandilones o buzos para el personal de cabinas; así como jabón y toallas para el aseo personal. La duración de estas prendas será para las mujeres de limpieza de un año y dos años para el personal de cabina.

Art. 23.—Desplazamientos.—El personal que por necesidades de trabajo tenga que desplazarse, percibirá los gastos de viaje y una dieta que nunca podrá ser inferior al doble del salario establecido en estas Normas mientras dure su desplazamiento.

Art. 24.—Plus familiar.—El abono y determinación del Plus Familiar se regirá por las disposiciones legales de la materia.

Art. 25.—Objetos perdidos.—Los objetos encontrados dentro del local, por los empleados del mismo, se entregarán en las oficinas de la Empresa, mediante recibo acreditativo de la misma, y una vez pasados los plazos legales de retención, si no apareciese el dueño, pasarán a ser propiedad del empleado que haya hecho entrega de los mismos.

Art. 26.—Alcance de las Normas.—Las condiciones establecidas en estas Normas, se entenderán como mínimas, por lo que se respetarán las condiciones más beneficiosas de todo género que el personal viniese disfrutando a la entrada en vigor de la misma.

CAPITULO VI.—Legislación, aplicación y cumplimiento de esta Norma

Art. 27.—Legislación.—En lo no

previsto en la presente Norma, se estará a lo dispuesto en la Legislación laboral y la Reglamentación Nacional de Trabajo en Locales de Espectáculos y Deportes.

Art. 28.—Comisión Mixta de Vigilancia.—Toda duda o cuestión, interpretación o divergencia, que con motivo de estas Normas se suscite, se someterá a la previa consideración de la Comisión Mixta de Vigilancia, que estará compuesta por tres Vocales de la Sección Económica y otros tres de la Sección Social, designados por las respectivas Juntas Provinciales.

CAPITULO VII.—Disposición transitoria

Art. 29.—Contraprestaciones.—Como compensación a las mejoras acordadas en las presentes Normas, la representación de los trabajadores, se compromete y obliga en nombre de sus representados a prestar el mayor interés en las funciones propias de cada puesto de trabajo.

DISTRITO FORESTAL DE OVIEDO

Anuncio

Amojonamiento del monte de Utilidad Pública denominado "Sierra Plana de la Borbolla", número 276-bis del Catálogo, del término municipal de Llanes.

Por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial ha sido autorizada la ejecución del amojonamiento del monte de Utilidad Pública denominado "Sierra Plana de la Borbolla", número 276-bis del Catálogo, del término municipal de Llanes, y cuyo deslinde total fue aprobado por Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1954.

Se pone en conocimiento de cuantas personas puedan estar interesadas en este amojonamiento, que la operación de reconocimiento e identificación de los piquetes del deslinde en donde habrán de ser colocados los mojones, dará comienzo a las once horas del día 19 de octubre próximo, habiendo sido designado por esta Jefatura, como Ingeniero ejecutor del amojonamiento, don José María Llamazares Andrés, afecto a este Distrito Forestal.

La operación es iniciará en el piquete número 1 del deslinde, y será ejecutada con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y en el Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, de acuerdo con las disposiciones mencionadas y haciendo constar que las reclamaciones que pudie-

ran formularse sólo podrán versar sobre la práctica del amojonamiento, sin que en modo alguno puedan referirse al deslinde del monte, aprobado con anterioridad por la O. M. de Agricultura de 20 de diciembre de 1954.

Oviedo, 14 de julio de 1964.—El Ingeniero Jefe accidental, Juar. Uha-gón.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE BIMENES

Edicto

Formulada y rendida la Cuenta de Administración del Patrimonio de este Ayuntamiento del ejercicio de 1963, se hace público que la misma, con los documentos que la justifican y dictamen de la Comisión correspondiente, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarla y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes, durante dicho plazo y exposición y los ocho siguientes días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local y Regla 81 de la Instrucción de Contabilidad.

Bimenes a 14 de julio de 1964.—El Alcalde.

DE CANGAS DE ONIS

Anuncio

Se hace público, para general conocimiento, que hallándose confeccionado el Apéndice de Rústica para 1965, se halla expuesto en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, durante ocho días hábiles, para cuantas reclamaciones pudieran formular.

Cangas de Onís, 14 de julio de 1964.—El Alcalde.

DE GIJON

Anuncios

Aprobado por el Ilustre Ayuntamiento el expediente de reparto de contribuciones especiales por "Obras de alcantarillado en la calle de Carlos V", de esta villa, se halla de manifiesto en las oficinas de la Secretaría Municipal, por plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pudiendo los interesados legítimos presentar por escrito, las

alegaciones que estimen oportunas, durante los ocho días siguientes a la expiración del citado plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos que determina el artículo 30 del vigente Reglamento de Haciendas Locales.

Consistoriales de Gijón a 13 de julio de 1963.—El Alcalde.

Don Germán Eguía Fernández, contratista de obras y como adjudicatario de la reparación de la calle de la Fundición, de esta villa, solicita la devolución de la fianza definitiva constituida con tal motivo.

Lo que se hace público durante el plazo de quince días conforme al artículo 88 del Reglamento de Contratación, para que puedan presentarse reclamaciones y a todos los efectos legales.

Consistoriales de Gijón a 13 de junio de 1964.—El Alcalde.

DE GRADO

Anuncio

Aprobadas por la Corporación las Cuentas Generales del ejercicio de 1963, informadas favorablemente por la Comisión correspondiente, se exponen al público por quince días, durante los cuales y ocho días más se admitirán reparos y observaciones.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Régimen Local.

Grado a 14 de julio de 1964.—El Alcalde.

DE LENA

Edicto

Habiendo solicitado don Fernando Baquero Fernández, la convalidación de industria de imprenta si en la Plaza de José Antonio, de esta villa de Pola de Lena, se hace pública tal pretensión, a efecto de reclamaciones durante el plazo de diez días, conforme preceptúa el vigente Reglamento de Industrias molestas, insalubres y peligrosas de fecha 30 de noviembre de 1961.

Lena a 10 de junio de 1964.—El Alcalde.

DE LLANERA

Pliego de condiciones

De conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, se expone al público, durante ocho días, los Pliegos de condiciones, a efectos de reclamaciones, para la enajenación, en subasta, de una finca de propiedad

municipal de 1.500 m², en Granda (Pruvia).

Llanera, 15 de julio de 1964.—El Alcalde.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA MENDEZ, Arsenio, de 34 años de edad, natural de Carcedo-Luarca, vecino que fue de Salas, calle Pola, número 3, chófer, de estado casado, para que en término de diez días, comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Tineo, con el fin de constituirse en prisión en la causa que se le sigue con el número 106-61, por hurto, y según carta-orden de la Ilustrísima Audiencia de Oviedo.

GARCIA GARCIA, Carlos, hijo de Carlos y de Luisa, natural de La Coruña, de estado soltero, de profesión minero, de 35 años de edad, domiciliado últimamente en Oviedo (Asturias), el cual en fecha 1.º de junio actual, dejó de hacer su presentación en su Unidad, procedente de disfrutar permiso de buena conducta para el pueblo de su naturaleza, sin que lo haya efectuado aún; comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez Instructor del Tercio Duque de Alba II de La Legión, de guarnición en Ceuta, Teniente Legionario don Adolfo Curiel Calvo.

BENITEZ RUIZ, Consuelo, de 28 años, casada, labores, hija de Maximiliano y Luisa, natural de Caballes de Abajo (León), vecina de Oviedo, actualmente en paradero ignorado; comparecerá en el término de diez días improrrogables ante el Juzgado de Instrucción número uno de Oviedo, para notificarle auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión decretada en sumario número 262 de 1964, por abandono de familia.